

Floridablanca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00137  
ACCIONANTE: JONATHAN VILLAMIZAR URBINA  
ACCIONADOS: NUEVA EPS  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JONATHAN VILLAMIZAR URBINA, contra NUEVA EPS, trámite al que se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

### ANTECEDENTES

1.- El señor Jonathan Villamizar Urbina - afiliado como beneficiario al régimen contributivo de salud a través de Nueva EPS – manifestó que el 21 de julio de 2023 le diagnosticaron “endotropía intermitente”<sup>1</sup>, enfermedad que – de no tratarse a tiempo - “puede desencadenar complicaciones graves, ya que la endotropía y la hipermetropía pueden ocasionar pérdida de la visión de manera permanente”, por lo que el médico tratante le formuló “gafas OD:+2.00, OI:+1.25, Adición OD:-, Adición OI:-, Observaciones: Gafas: KODAK BLUE AR”<sup>2</sup>, pero carece de recursos económicos para sufragar su costo y los requiere de manera urgente, razones suficientes para acudir al presente trámite constitucional, a efectos que se ordene a la EPS suministrarlos.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó a los representantes legales de Nueva EPS y el ADRES, quienes informaron lo siguiente:

2.1. El Apoderado Especial de la Nueva EPS confirmó que el señor Jonathan Villamizar Urbina está afiliado a esa entidad a través del régimen contributivo; la EPS no ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante porque el suministro de lentes y monturas está excluido del plan de beneficios de salud, por lo que solicitó que declarar improcedente el amparo deprecado; no obstante – de concederse – pidió “...reembolsar todos aquellos gastos en que

<sup>1</sup> Archivo digital No. 001, folio 12, cuaderno de tutela.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 001, folio 14, cuaderno de tutela.

incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos...”, ante el ADRES.

2.1. El apoderado del Adres pidió negar el amparo en lo que a esa entidad respecta, pues de los hechos descritos y el material probatorio trasladado no se apreció conducta alguna que vulnera los derechos fundamentales del actor; advirtió que el recobro opera por mandato legal y no se requiere orden constitucional que lo avale.

## CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una Entidad Promotora de Salud, Nueva EPS.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Jonathan Villamizar Urbina estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la Nueva EPS vulneró los derechos a la salud y vida digna del accionante al no materializar los trámites pertinentes – médicos y administrativos - que le permitan acceder oportunamente a lo ordenado por el médico tratante respecto de la patología que padece.

La respuesta surge afirmativa, pues es deber de la aludida EPS prestar la atención médica que requieren los usuarios del servicio de salud que estén afiliados; sin justificación aparente, Nueva EPS, se sustrajo de sus responsabilidades, quebrantando los derechos fundamentales reclamados, sin que pueda anteponerse algún trámite administrativo - por encima de las aludidas garantías - ya que, en aras de evitar una alteración permanente en la visión del accionante, debido a sus patologías, es necesario el suministro de los lentes formulados por el médico tratante adscrito a la red de prestadores de la EPS.

## 6.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

### 6.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”<sup>3</sup>

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”<sup>4</sup>

### 6.1.2. La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables decisiones el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud:

“...es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud...”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia T-700 de 2009

<sup>4</sup> Sentencia T-062 de 2017

<sup>5</sup> Sentencia T-021 de 2017

6.1.3. En punto al principio de oportunidad en el servicio de salud, advirtió que “...se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos...”<sup>6</sup>

7.- Premisas de orden fáctico: se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) El accionante hace parte— como beneficiario - del régimen contributivo de salud a través de Nueva EPS; ii) conforme se desprende de la historia clínica adjunta, presenta un diagnóstico de endotropía intermitente; iii) el galeno tratante adscrito a la red de prestadores de servicios de la EPS le prescribió gafas OD:+2.00, OI:+1.25, Adición OD:-, Adición OI:-, Observaciones: Gafas: KODAK BLUE AR; iv) sin que a la fecha se las hayan entregado.

8.- Conclusiones: al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. La situación emerge clara, el accionante padece una patología visual y requiere que le suministren unas gafas especializadas para conjurar su problemática.

8.2. La mora en entregar las gafas ordenadas por el galeno tratante afecta los derechos a la salud y la vida digna del accionante.

8.3. El profesional en optometría le prescribió al accionante las aludidas gafas para evitar que su patología empeore y genere un daño más grave a su salud, todo lo cual redundaría en una vida en condiciones dignas; por lo cual se hace necesario que la Nueva EPS adelante las medidas administrativas para garantizar que sus instituciones prestadoras de salud adscritas garanticen lo implorado de manera oportuna y no dilaten la materialización de lo ordenado por los profesionales en la salud; no es comprensible que el usuario soporte esa omisión, la justifique o haga entendible el actuar negligente y despreocupado de la demandada, pues - de no atenderse prontamente – podrían implicar un mayor riesgo para su salud, así que deviene imperativo un

---

<sup>6</sup> Sentencia T-092 de 2018

pronunciamiento que garantice su pronta materialización, en aras de garantizar el principio de oportunidad que gobierna el servicio de salud.

Entonces, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que se están vulnerando los derechos fundamentales reclamados y la tutela emerge como la única vía de protección confiable al coartarse el acceso al derecho a la salud.

8.4. Es pertinente indicar que el recobro es un derecho legal que les asiste a todas las Entidades Promotoras de Salud, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 1998, por lo que es innecesaria una orden de tutela en tal sentido; es decir, dicha figura opera por ministerio de la Ley y, por ende, la acción de tutela es inocua para solucionar asuntos netamente administrativos, en tanto la misma está diseñada para proteger los derechos fundamentales, no para atender pagos o prestaciones económicas que - de suyo - no deben reclamarse por ésta vía Constitucional.

Corolario de lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la Nueva EPS que – en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia y si aún no lo hubiese hecho - materialice la entrega de las gafas OD:+2.00, OI:+1.25, Adición OD:-, Adición OI:-, Observaciones: Gafas: KODAK BLUE AR formuladas por el galeno tratante al señor Jonathan Villamizar Urbina y se negará el recobro demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de JONATHAN VILLAMIZAR URBINA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la NUEVA EPS, que – en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia y si aún no lo hubiese hecho - materialice la entrega de las gafas OD:+2.00, OI:+1.25, Adición OD:-, Adición OI:-, Observaciones: Gafas: KODAK BLUE AR formuladas por el galeno tratante al señor JONATHAN VILLAMIZAR URBINA, so pena de incurrir en desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de recobro, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su **ARCHIVO**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA**  
**JUEZ**